



ACUERDO 418 DE 2021

Julio 2 de 2021

Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 2068 de 2020, El Decreto 1076 de 2015, los Estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 y 80 Constitucional establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política, en sus artículos 8 y 58, en lo referente a la función ecológica de la propiedad, faculta y exige a las Autoridades Ambientales proveer a la ciudadanía de zonas de conservación y protección, en áreas, que por su composición ecológica tienen incidencia en el equilibrio del medio ambiente. Para cumplir esta facultad el Estado limita algunos atributos de la propiedad inmueble, que en todo caso no es una potestad absoluta; razón por la cual, a través de los instrumentos de planificación se dota a los ciudadanos de mecanismos que les permiten realizar un adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables para lograr el Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993 dispuso en su artículo 31 las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, y dentro de las cuales se encuentran precisamente las de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma contempla que otra función es la de promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, y otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, asimismo ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 310 del Decreto 2811 de 1974 instruye que teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables,

1 de 13



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



cornare



Comare



para que constituyan modelos de aprovechamiento racional y en estos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Que el artículo 6º del Decreto 2372 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1076 de 2015, dispone entre otros objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, el de proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Que por Resolución No. 112-2316 del 21 de junio de 2012, se actualizan los módulos de consumos de agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, en cumplimiento de las normas para el uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción Cornare.

Que la Ley 2068 de 2020, preceptúa en su artículo 3º que la capacidad de carga de los atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo.

Que el párrafo 3º del artículo 4º de la normativa expuesta en el párrafo anterior, establece que para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

Que en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, se encuentran los Distritos Regionales de Manejo Integrado nominados, Cerros de San Nicolás, acogido en Acuerdo Corporativo 323 de 2015 y 376 de 2018 y cuyo Plan de Manejo se establece a través de Resolución 112-5303-2018; Cuchilla Los Cedros, acogido en Acuerdo Corporativo 329 de 2015; Cuervos, acogido en Acuerdo Corporativo 325 de 2015, 383 de 2019, y cuyo Plan de Manejo se establece en Resolución 112-1508-2019; El Capiro, acogido en el Acuerdo Corporativo 326 de 2015 y su Plan de Manejo en la Resolución 112-6979-2017; Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del río Guatapé, acogido en Acuerdo Corporativo 268 de 2011, 264 de 2013, 370 de 2017, 384 de 2019 y 402 de 2020; La Selva, acogido en el Acuerdo Corporativo 314 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-0477-2019; Las Camelias, , acogido en Acuerdo Corporativo 328 de 2015, y cuyo Plan de Manejo se establece en Resolución 112-6981-2017; San Miguel, acogido en Acuerdo Corporativo 330 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-6980-2017; San Pedro, acogido en el Acuerdo Corporativo 378 de 2018, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-1507-2019; Sistema Viaho – Guayabal, acogido en el Acuerdo Corporativo 331 de 2015, y cuyo Plan de Manejo se establece en la Resolución 112-1588-2019; Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, acogido en el Acuerdo Corporativo 388 de 2019 y; Bosque, Mármoles y Pantágoras, acogido en el Acuerdo Corporativo 395 de 2019.

Que además, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, se encuentran las Reservas Forestales Protectoras Regionales denominadas Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, acogida en el Acuerdo Corporativo 322 de 2015, y cuyo Plan de Manejo se establece en Resolución 112-6982-2019 y 112-1849-2017; Cuchillas de El Tigre, El Calón y La Osa, acogida en el Acuerdo Corporativo 324 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-6983-2017; La Montaña, acogida en Acuerdo Corporativo 312 de 2014 y 403 de 2020; La Tebaida, acogida en Acuerdo Corporativo 327 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-0604-2018; Playas, acogida en Acuerdo Corporativo 321 de 2015; Punchiná, acogida en Acuerdo Corporativo 320 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-3522-



Comare



@comare



cornare



Comare



2015; San Lorenzo, acogida en Acuerdo Corporativo 319 de 2015, y su Plan de Manejo en la Resolución 112-3521-2015; Yeguas, acogida en Acuerdo Corporativo 332 de 2015 y; Río Nare Resolución 1510 de 2010.

Que, asimismo, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, se halla el Ecosistema estratégico llamado Páramo de Sonsón delimitado en Resoluciones 493 de 2016 y 886 de 2018.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha puesto en consideración el documento denominado “Lineamientos ambientales para el ordenamiento de actividades turísticas en suelo rural”, el cual es contentivo de las directrices para que la Corporaciones Autónomas Regionales-CAR, fortifiquen el ordenamiento ambiental de las actividades turísticas en suelo rural, e instrumento este que guarda congruencia sustancial con el objeto del presente acuerdo.

Que en la actualidad se vienen implementando actividades turísticas con diferentes denominaciones en zonas cercanas o al interior de las Áreas Protegidas en la jurisdicción Cornare que hacen parte del SINAP, y en procura de salvaguardar los elementos naturales propios de dichas áreas es que se hace necesario expedir lineamientos que propendan dicha finalidad.

Que en los estudios que soportan la declaratoria y formulación de los Planes de Manejo para las áreas protegidas de la jurisdicción se integran los análisis asociados a la caracterización socioeconómica y de importancia ambiental del área protegida, así también el anexo técnico que soporta el presente acuerdo y el cual hace parte integral del mismo.

Que a través de las diferentes sesiones de los Comités de Integración Territorial con las administraciones municipales de las subregiones Valles de San Nicolás, Aguas, Bosques, Páramo y Porce Nus, se realizó la socialización del proceso de formulación de los lineamientos y demás análisis técnicos que a través del presente acuerdo se consolidan, generando discusiones técnicas y acogiendo inquietudes de los diferentes actores municipales.

Que la propuesta inicial del presente Acuerdo fue publicada en la página web de la Corporación entre los días 11 de junio del año 2021 y 28 de junio del año 2021 para asegurar el proceso de participación ciudadana, disponiendo la información relacionada con el proyecto de acuerdo y el documento denominado “Anexo técnico” de forma que pudieran recibirse observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de la comunidad.

A raíz de la publicación y una vez surtido el proceso de participación ciudadana, la administración municipal de Guatapé radicó ante la Corporación en los tiempos establecidos por el proceso, la solicitud con radicado CE-10416-2021 del 25 de junio de 2021, en la cual expone sus principales observaciones frente a la reglamentación en curso, y las cuales fueron estudiadas. De lo anterior se concluye que es necesario establecer unas condiciones diferentes para el desarrollo de estas actividades en los municipios de El Peñol y Guatapé, específicamente sobre el área de influencia del DRMI Embalse Peñol – Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, las cuales están relacionadas con la subdivisión predial, porcentaje del territorio en embalse, vocación del DRMI que incorpora actividades turísticas y áreas de coberturas.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer Lineamientos ambientales para la ejecución de actividades turísticas con alojamiento al interior de áreas protegidas en la jurisdicción Cornare.



ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los lineamientos que se adoptan en el presente acuerdo aplican para las Áreas Protegidas declaradas por Cornare y nuevas áreas protegidas que se declaren.

ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE. Las reglamentaciones del presente acuerdo se orientan exclusivamente hacia las formas y modos de alojamiento rural que presentan características de dispersión frente a la localización de las unidades de alojamiento en el entorno a través de la incorporación de elementos denominados como campings, glamping, cabañas, bohíos, malokas, refugios, entre otros, y los cuales presentan una demanda de servicios para el saneamiento básico y la movilidad.

PARAGRAFO 1°. El presente acuerdo no pretende ejercer reglamentaciones sobre figuras constructivas denominadas hoteles (figuras de alojamiento que ocupan un edificio total o parcialmente) y sus figuras derivadas tales como Aparta Suites, Aparta Hoteles, Lodges y Condominios para uso hotelero.

ARTÍCULO CUARTO. DEFINICIONES. Para los fines del presente acto administrativo, se establecen las siguientes definiciones:

- **Alojamiento Rural:** Establecimiento en que se presta el servicio de alojamiento en unidades habitacionales privadas, ubicado en áreas rurales y cuyo propósito es el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural y cultural.
- **Área protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.
- **Atractivos turísticos:** Recursos naturales y culturales que tienen el potencial y capacidad de atraer a los visitantes.
- **Capacidad de carga:** Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores (Ley 2068 de 2020):
 - a. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - b. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
 - c. Riesgo de impactos ambientales.
 - d. Riesgo de impactos sociales y económicos.
 - e. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
 - f. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
 - g. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.
- **Construcciones existentes:** infraestructura habitacional y no habitacional dura o liviana que se encuentra actualmente en un predio.
- **Desarrollo sostenible del turismo:** Es aquel que satisface las necesidades esenciales de la generación presente sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades esenciales de las generaciones futuras. Las directrices para el desarrollo sostenible del turismo y las prácticas de gestión sostenible son aplicables a todas las formas de turismo en todos los tipos de destinos, incluidos el turismo de masas y los diversos segmentos turísticos. Los principios de sostenibilidad

se refieren a los aspectos ambiental, económico y sociocultural del desarrollo turístico, habiéndose de establecer un equilibrio adecuado entre esas tres dimensiones para garantizar su sostenibilidad a largo plazo. (MCIT 2009).

- **Disponibilidad de recurso hídrico:** Capacidad que poseen las fuentes hídricas de abastecer la demanda de agua para una actividad determinada sin comprometer su caudal ecológico.
- **Ecoturismo:** Es la modalidad turística especializada y sostenible que se desarrolla en espacios conservados, enfocada a promover sensibilidad sobre el valor de las áreas protegidas y otras estrategias de conservación, en la que la motivación del visitante se basa en observar, aprender, descubrir, contemplar, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural a través de actividades de esparcimiento, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos de conservación y a la generación de oportunidades sociales y económicas a las poblaciones locales y regionales (Lineamientos Turismo de Naturaleza, PNN, 2020).
- **Educación ambiental:** Proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos.
- **Hotel:** Establecimiento de servicio que se dedica al alojamiento de huéspedes de manera temporal y que ocupa un edificio total o parcialmente con uso exclusivo de sus servicios tales como entradas, ascensores, escaleras, ofreciendo los servicios de alojamiento y comedor.

Dentro de las figuras constructivas que se pueden destinar para la prestación de servicios hoteleros o de hospedaje se encuentran los Aparta Suites, Aparta Hoteles, Lodges y Condominios para uso hotelero (Circular 0031 de 2014 de Cornare).

- **Infraestructura complementaria:** Corresponde a la infraestructura dentro del proyecto ecoturístico que no corresponde a las unidades de alojamiento, sino que ofrece servicios complementarios al mismo tales como parqueaderos, recepción, zonas de esparcimiento, alimentación, senderos, entre otros.
- **Infraestructura liviana:** Conjunto de elementos e instalaciones en diferentes configuraciones para servicios turísticos, elaboradas con materiales de poco peso o ligeros, no tóxicos, con bajo consumo de energía en su ciclo de vida y que no requieren la adición de mezclas de agua, arena, cemento, gravilla, piedra, concreto, recebo u otros similares. Deben ser fácilmente armables y removibles, esto no incluye la cimentación que se llegue a requerir como el sistema de sustentación y fijación de la infraestructura.
- **Módulo de Consumo:** cantidad de agua que se requiere para el desarrollo de una actividad o la obtención de un producto, a través de los cuales se logra determinar los caudales o volúmenes de agua que se asigna a personas naturales o jurídicas para el desarrollo de sus actividades económicas bien sea agrícola, pecuario, piscícola, de servicios, doméstica, industrial y energía e hidrocarburos, sirviendo además como criterio para determinar potencialidades de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.
- **Prestador de servicio turístico:** Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
- **Restauración Activa:** Es la siembra de árboles nativos en un sitio con una distribución y uso de especies determinada por factores climáticos, con el propósito de realizar un cambio de uso del

suelo hacia la protección ambiental, buscando a futuro simular las condiciones ecológicas que tenía el sitio antes de su degradación.

- **Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP:** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.
- **Turismo:** Conjunto de actividades que realizan las personas-turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines, entre otros, de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
 - Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
 - Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- **Turista:** Personas que se desplazan a lugares diferentes a su entorno habitual con fines de ocio, cultura, eventos, convenciones o negocios.
 - **Turismo de Naturaleza:** El turismo enfocado en la re-creación y educación del visitante quien puede conectarse con la naturaleza para sentir, valorar y contemplar la majestuosidad de las diferentes formas de vida, aprendiendo y reconociendo el medio donde se encuentra. En donde las actividades y servicios turísticos son compatibles con los objetivos de conservación, la vocación y uso del suelo, al mismo tiempo que se minimizan los impactos generados y se estimula y fortalece la activación de la cadena de valor turística, conformada por las comunidades locales que habitan las regiones que se proyectan en este sector económico, aportando a la sostenibilidad de los territorios.
 - **Turismo Rural:** Subproducto de turismo de naturaleza cuya motivación principal es la recreación, descanso y/o actividad en el espacio natural rural o campestre. "Se utiliza cuando la cultura rural es un elemento clave del producto. La característica diferenciadora de productos de Turismo Rural es el deseo de facilitar al cliente un contacto personalizado, una impresión del entorno físico y humano de las zonas rurales y, en cuanto posible, permitir su participación en actividades, costumbres, y estilo de vida de la población". (Organización Mundial del Turismo).
 - **Turismo Comunitario:** el turismo comunitario en Colombia se entiende como: "la oferta de servicios turísticos, por parte de una comunidad organizada, que participa, se beneficia e involucra en los diferentes eslabones de la cadena productiva del turismo, en busca de mayor bienestar, desarrollo y crecimiento económico, valorando las características naturales y culturales de su entorno, que les permite prestar servicios competitivos, sostenibles y de calidad"
 - **Unidades de Alojamiento:** Infraestructura tipo habitación con servicios de saneamiento básico, destinado para la prestación del servicio de alojamiento de turistas en un periodo de tiempo establecido, que hace parte del establecimiento turístico.
 - **Zona de preservación:** Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Las zonas de preservación en un área protegida se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

- **Zona de restauración:** Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Las zonas de restauración en un área protegida son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.
- **Zona general de uso público:** Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:
 - a) **Subzona para la recreación:** Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
 - b) **Subzona de alta densidad de uso:** Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acodo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.
- **Zona de uso sostenible:** Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

ARTÍCULO QUINTO. CAPACIDAD DE CARGA BASE PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS CON ALOJAMIENTO EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE. A prevención y teniendo en cuenta la distribución de tamaños de predios en las áreas protegidas, la disponibilidad actual de oferta hídrica y la vocación de uso y manejo por tipo de área según la tabla 2 del documento denominado “Anexo técnico”, verificable en los Planes de Manejo correspondientes a cada área protegida, se establece la siguiente asignación de capacidad de carga:

| Tipo de área | Vocación de uso y manejo | Capacidad de carga (número de turistas) | Extensión mínima de predio para la actividad | Saturación (unidades de alojamiento máximas) |
|--|--------------------------|---|--|--|
| Distritos Regionales de Manejo Integrado | Agropecuario | 20 | 6 ha | 10 |
| | Turístico | 20 | 6 ha | 10 |
| | Protección | 16 | 6 ha | 8 |
| | Investigación | 0 | - | - |
| Reservas Forestales Protectoras Regional | Protección | 16 | 6 ha | 8 |
| | Investigación | 0 | - | - |

PARÁGRAFO 1°. CONSIDERACIÓN FRENTE AL DRMI EMBALSE PEÑOL – GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RÍO GUATAPÉ. Se establece para las zonas de Uso Sostenible del DRMI en mención en el municipio de Guatapé una extensión mínima de predio de 0,5 hectáreas y para el municipio de El Peñol una extensión mínima de predio de 0,7 hectáreas, conservando la capacidad de carga y saturación definidas en el artículo quinto.

PARÁGRAFO 2°. Los desarrollos turísticos con alojamiento en zona de restauración del DRMI Embalse Peñol – Guatapé y cuenca alta del río Guatapé en los municipios de Guatapé y El Peñol, deben conservar la capacidad de carga base planteada en el artículo quinto del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. De la capacidad de carga, se imprime la obligación de que el proyecto deberá garantizar la capacidad de prestación de servicios públicos, evaluación de impactos ambientales, sociales y económicos, preservación y protección del atractivo turístico e infraestructura y planta turística.

ARTÍCULO SEXTO. ESTUDIOS DE CAPACIDAD DE CARGA. La Corporación elaborará los estudios de capacidad de carga de acuerdo a las necesidades regionales, con lo cual ratificará o redefinirá las cargas establecidas en el artículo quinto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La capacidad de carga fijada en el artículo quinto del presente acuerdo se constituye en las condiciones más restrictivas bajo las cuales las administraciones municipales deberán autorizar las actividades turísticas con alojamientos al interior de las áreas protegidas. Se podrá disminuir en el número de turistas, pero ello no supone la disminución de la extensión mínima de predio para la actividad ni el aumento en la saturación.

PARÁGRAFO 2°. El usuario interesado podrá adelantar un estudio de capacidad de carga a escala de detalle del predio o los predios donde se pretende desarrollar el proyecto y concertar con la Corporación el aumento de la carga de turistas en función del aumento de la extensión del área donde se pretende implementar el proyecto. El aumento de carga de la zona deberá ser aprobado por la Corporación con el propósito de adelantar los trámites pertinentes con la administración municipal correspondiente.

PARÁGRAFO 3°. Para los estudios referidos en el párrafo 2 del presente artículo, la Corporación generará los términos de referencia en un término no superior a 6 meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4°. La aprobación del estudio de capacidad de carga por parte de Cornare no se constituye en un criterio vinculante para el otorgamiento de autorizaciones y permisos por parte de las administraciones municipales, las cuales podrán ser más restrictivas en el otorgamiento de permisos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NORMAS GENERALES. Los municipios, visitantes-turistas y prestadores de servicios turísticos EN GENERAL deberán cumplir con los siguientes lineamientos para la autorización, ejecución y seguimiento de las actividades turísticas al interior de las áreas protegidas en la jurisdicción Cornare:

1. No establecer unidades de alojamiento en la Zona de Preservación del Área Protegida, ni sus infraestructuras complementarias tales como recepción y parqueadero.
2. Las actividades turísticas con alojamiento deberán contar con licencia de construcción y las autorizaciones municipales a que haya lugar, en consideración de que dicha actividad no se constituye en una actividad de tipo residencial, si no, en actividad turística en área de importancia ambiental.
3. Cada uno de los proyectos deberá contar con un operador turístico, que se encargue de la administración y funcionamiento permanente del establecimiento de comercio, lo cual permitirá que no se modifique su uso y destinación como actividad turística con alojamiento.

4. Para el desarrollo de actividades de turismo con alojamiento en Áreas Protegidas, se deberá cumplir con las normas emitidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
5. Las unidades de alojamiento no podrán contar con parqueadero privado, si no, disponer del parqueadero conformado de uso general para el proyecto.
6. Para la actividad turística queda prohibido realizar quemas u otro tipo de actividades que generen combustión o fuego de forma incontrolada.
7. Se deberán adelantar acciones de restauración activa en el sitio del desarrollo de los proyectos, utilizando árboles nativos y apropiados a la zona de vida de cada área protegida, con el objetivo de fortalecer las coberturas boscosas que circundan las actividades turísticas y los alojamientos.
8. En el caso de encontrarse en inmediaciones de corredores biológicos, deberá preservarse la cobertura y restaurarse dicho corredor, instalando las actividades en zonas diferentes a los corredores.
9. No se podrán desarrollar actividades ruidosas que espanten y/o causen desplazamiento de la fauna.
10. Las áreas que se establezcan como de amenaza y riesgo alto en el interior de las áreas protegidas, no podrán ser intervenidas con actividad alguna.
11. Se deberá garantizar de forma imperativa el autoabastecimiento de servicios públicos esenciales, el adecuado tratamiento de aguas residuales y el manejo integral de los residuos sólidos.
12. Las concesiones de agua requeridas para el funcionamiento de los establecimientos turísticos en el interior de las áreas protegidas deberán dar cumplimiento a los módulos de consumo óptimos que sean definidos por Cornare, o en su defecto, adoptar lo establecido en la Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012 y deberán incentivar siempre un uso eficiente y ahorro del agua.
13. Las unidades sanitarias a instalarse en las zonas de alojamiento se realizarán en razón de 1 unidad sanitaria por cada unidad habitacional y 1 unidad sanitaria para la recepción.
14. Se deberá promover y privilegiar el uso de unidades sanitarias ecológicas tales como baños secos, letrinas, entre otros, con una adecuada gestión de los residuos.
15. Generar oportunidades de ingreso para las comunidades locales a través del otorgamiento de empleos en los mismos proyectos.
16. Promover al interior de los proyectos turísticos, la educación y cultura ambiental mediante el conocimiento del área protegida, su importancia y sus Valores Objeto de Conservación.
17. La limpieza de las instalaciones deberá realizarse con agentes biodegradables y no corrosivos, ni peligrosos.
18. Evitar la introducción de fauna doméstica y también de especies exóticas en el área de desarrollo de la actividad.
19. Se prohíbe a los visitantes proveer alimento a la fauna silvestre y arrojar basuras fuera de los contenedores dispuestos para esa finalidad.

20. Los turistas y visitantes no podrán utilizar dispositivos de sonido como radios, automóviles, motocicletas, parlantes, computadoras, entre otros, en especial en aquellas zonas donde se avisten aglomeraciones o corredores biológicos de fauna silvestre.
21. Los lugares que destinen sus actividades al alojamiento de visitantes en las áreas protegidas deberán contar con señalización e información de educación ambiental sobre residuos, vedas, prohibiciones, temporadas de lluvia y seca, y demás información relacionada a estas actividades. La señalización deberá realizarse con materiales reciclables y en diseños acordes con el entorno.
22. Los proyectos deberán formular e implementar un Plan de Contingencias para el manejo de incendios de cobertura vegetal, contando con información base para el manejo de la emergencia como números telefónicos de bomberos, entre otros.
23. Los usos y actividades permitidos en las distintas áreas protegidas se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación, siempre en concordancia con las actividades permitidas en el respectivo Plan de Manejo.
24. Si para el desarrollo de las actividades relacionadas en este Acuerdo se requiere del aprovechamiento de alguno de los recursos naturales renovables, tales como uso del agua, bosque y biodiversidad o aire, deberá tramitar los permisos respectivos ante Cornare (aprovechamiento forestal, concesión de aguas, ocupación de cauce, vertimientos, entre otros).

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo a lo expresado en el numeral 1 de este artículo, se exceptúa el área protegida, Bosques, Mármoles y Pantágoras, para el que específicamente y por sus características, el Plan de Manejo ha autorizado el desarrollo de actividades de turismo sostenible en zonas de preservación

ARTÍCULO OCTAVO. LINEAMIENTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES DE ALOJAMIENTO. Los interesados en el desarrollo de actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas en la jurisdicción Cornare, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberán ser desarrolladas en Infraestructura liviana que no implique movimientos de tierras de gran envergadura, si no, conformaciones locales a pequeña escala.
2. Se deberá propender por incorporar infraestructura liviana palafítica, disminuyendo las intervenciones a nivel del terreno y favoreciendo la infiltración del agua al suelo.
3. Las unidades de alojamiento deberán construirse con estructuras metálicas, policarbonatos o madera, vigas de madera, paja, lana o aluminio para entresijos y techos y, los recubrimientos deberán adecuarse con elementos biodegradables, flexibles o reciclables como textiles, orgánicos, madera, paja o alguna que resulte afín al paisaje y la zona en la que se ubique.
4. Los diseños y formas de las unidades de alojamiento deberán contemplar alturas que no sobrepasen la vegetación nativa existente.

5. Las unidades de alojamiento que se localicen en zonas desprovistas de vegetación deberán emplear alturas que no causen mayor impacto visual al paisaje.
6. Las unidades de alojamiento no deben ser construidas en materiales como concreto, yeso u otros de similar naturaleza.
7. Las unidades de alojamiento deberán construirse evitando la instalación de equipos electrónicos de alto consumo de energía.
8. Cada unidad de alojamiento deberá contar con recipientes para la separación en la fuente de residuos.
9. La ubicación de unidades de alojamiento o demás estructuras deberá propender por no realizar remoción de árboles.
10. El establecimiento de unidades de alojamiento no debe menguar los rasgos naturales, paisajísticos o medio ambientales de la zona.
11. Las unidades de alojamiento deberán propender por la ventilación natural.
12. Las unidades de alojamiento deberán propender por el uso de energías alternativas como la solar o la eólica.
13. La ubicación de unidades de alojamiento no deberá generar procesos erosivos en su conformación.
14. La iluminación de las unidades de alojamiento deberá ser limitada para no generar alteraciones en los ciclos día-noche de la fauna y flora del área protegida.
15. Las unidades de alojamiento no deberán tener cebaderos o lugares de alimento para la fauna presente en el territorio, con el fin de no entorpecer el ciclo normal de la cadena alimenticia.
16. El diseño de unidades de alojamiento deberá tener en cuenta las variaciones climáticas.
17. Deberán proporcionarse mecanismos para el control de la erosión y manejo de aguas lluvias y escorrentías en todas las unidades de alojamiento y senderos.
18. Las unidades de alojamiento deberán tener en espacios visibles información de educación ambiental, asimismo datos importantes en caso de emergencias ambientales, médicas o de urgencias.

PARÁGRAFO 1º. La construcción de unidades de alojamiento debe tener en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y 265 de 2011 o aquellos que los modifiquen, sustituyan o complementen para el acotamiento de las rondas hídricas y el manejo de los movimientos de tierra, así como en los respectivos Planes de Manejo de las Áreas Protegidas.

PARÁGRAFO 2º. Los lineamientos que se ponen en consideración del presente Acuerdo no presentan aplicabilidad en la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959, en consideración de que ésta no se constituye en un área protegida de carácter ambiental, y sobre la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare se deberán acoger estrictamente las consideraciones que haya establecido el gobierno nacional para dicha reserva a través de la Resolución 1510 de 2010, así como demás normas complementarias.

ARTÍCULO NOVENO. DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA PARA LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS CON EL ALOJAMIENTO EN EL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS. Los proyectos turísticos con alojamiento en el interior de las áreas protegidas deberán considerar los siguientes lineamientos para la conformación de infraestructura complementaria, relacionada principalmente con la recepción, parqueaderos y senderos ecológicos:

1. En las zonas de Preservación sí se permite la conformación de senderos ecológicos, acogiendo los siguientes criterios:
 - Deberán conformarse evitando la intervención con pisos duros y el aumento de la cota natural del terreno.
 - Se deberán implementar pasos elevados y rampas diseñados con material ecológico, en los casos donde el trazado del sendero ecológico se encuentre interrumpido por raíces u otros elementos naturales presentes.
 - Los mobiliarios a implementarse, así como elementos de seguridad en los senderos, deberán diseñarse con materiales reciclados y ubicarse en zonas estratégicas de los senderos y corredores.
 - La señalización que se destine en los senderos ecológicos también deberá ser diseñados en material reciclable y deberán instalarse sin afectar la integridad de las especies forestales existentes.
 - Evitar el aprovechamiento de especies forestales arbustivas y arbóreas en la conformación de los senderos ecológicos.
 - Realizar un mantenimiento periódico a las especies forestales y arbustivas plantadas, así como al mobiliario implementado y a las obras construidas.
2. Tanto el parqueadero del proyecto como la zona de recepción deberán constituirse en áreas comunes del proyecto, privilegiando su ubicación en las áreas que se encuentren desprovistas de vegetación y localizadas estratégicamente en la zona de influencia de vías preexistentes. Los anteriores deberán conformarse con gravas y arenas, evitando al máximo la intervención con pisos duros y el aumento de la cota natural del terreno.

ARTÍCULO DÉCIMO. LICENCIA AMBIENTAL. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas nacionales y/o regionales requieren adelantar el trámite de licenciamiento ambiental.

PARÁGRAFO. Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las medidas de manejo ambiental para la protección y conservación de los recursos naturales en la ejecución de los proyectos turísticos con alojamiento en el interior de las áreas protegidas deberán ser contempladas en su totalidad en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. FACULTADES. Facúltese al Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –Cornare, para que mediante acto administrativo previa evaluación dentro de sus competencias, emita concepto sobre las actividades turísticas con alojamiento a desarrollarse en las Áreas Protegidas descritas en este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado en el Municipio de El Santuario, a los xx días del mes de xxx de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO
Presidente Consejo Directivo

OLADIER FAMÍREZ GÓMEZ
Secretario Consejo Directivo

